

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1822, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1822.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 30 DE JUNIO DE 1980

NUM. 23.141

Junta Militar de Gobierno

CONTENIDO

DECRETOS Nos. 947 y 953
Mayo y Junio de 1980

Concluye el Decreto N° 947.

ANEXO II

Página 1 de 18

Anexo de Estipulaciones Generales para Proyectos
Combinados de Préstamo y Donación

Definiciones: Tal como se emplea en el presente Anexo, el "Convenio" se refiere al Convenio de Proyecto al cual se adjunta el presente Anexo y del cual este Anexo forma parte. Los términos empleados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el convenio.

ARTICULO A

CARTAS DE EJECUCION DEL PROYECTO

Para ayudar al Prestatario/Donatario en la ejecución del Proyecto, la AID emitirá periódicamente Cartas de Ejecución del Proyecto que proporcionarán información adicional acerca de los asuntos tratados en este Convenio.

Las Partes también pueden usar Cartas de Ejecución del Proyecto convenidas conjuntamente para confirmar y registrar acuerdos mutuos sobre aspectos de la ejecución de este Convenio.

Las Cartas de Ejecución del Proyecto no podrán ser usadas para enmendar el texto del Convenio, pero podrán ser usadas para registrar revisiones o excepciones que sean permitidas por el Convenio, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción ampliada del Proyecto que se presenta en el Anexo I.

ANEXO B

DISPOSICIONES GENERALES

Sección B. 1.—CONSULTAS.—Las Partes cooperarán para asegurar que el propósito de este Convenio sea realizado. A este efecto las Partes a solicitud de cualquiera de las Partes, cambiarán puntos de vista con respecto al progreso del Proyecto, el cumplimiento de las obligaciones bajo este Convenio, el cumplimiento por parte de cualquier consultor, contratista o proveedor que participan en el Proyecto, y otros asuntos relacionados con el Proyecto.

Sección B. 2.—EJECUCION DEL PROYECTO.—El Prestatario/Donatario deberá (a) Llevar a cabo o hacer que se lleve a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, de conformidad con prácticas técnicas, financieras y administrativas efectivas, y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, cronogramas u otros

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos Del N° 891 al 991 — Julio y Agosto de 1976

AVISOS

arreglos y sus modificaciones, si las hubieren, aprobadas por la AID, de conformidad con este Convenio; y (b) Contar con una administración calificada y experimentada y adiestrar al personal que se considere necesario para el mantenimiento y operación del Proyecto, y cuando sea aplicable para la continuación de actividades deberá hacer que el Proyecto sea operado y mantenido de tal manera que se asegure la realización continua y satisfactoria de los propósitos del Proyecto.

Sección B. 3.—UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS:

(a) Cualquier recurso financiado bajo la Asistencia deberá, a menos que la AID por escrito acordare lo contrario, ser usado para el Proyecto hasta la terminación del mismo, y posteriormente será usado para apoyar los objetivos buscados en la realización del Proyecto.

(b) Los bienes y servicios financiados bajo la Asistencia a menos que la AID acordare por escrito lo contrario, no serán usados para promover o asistir cualquier otro proyecto de ayuda extranjera o actividad asociada con o financiada por un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al momento de tal utilización.

Sección B. 4.—IMPUESTOS:

(a) Este Convenio y la Asistencia estarán exentos de, y el Capital e intereses serán pagados exentos de, cualquier impuesto o gravamen establecido por las leyes en vigencia en el territorio del Prestatario/Donatario.

(b) Cuando (1) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora, cualquier miembro del personal de tal contratista financiado bajo la Asistencia, y cualquier propiedad o transacciones relacionadas con tales contratistas, y (2) cualquier transacción sobre adquisiciones de impuestos identificables, tarifas, derechos aduaneros y otros recargos impuestos bajo las leyes vigentes en el territorio del Prestatario/Donatario, el Prestatario deberá pagar o reembolsar dichos recargos con fondos distintos a los provistos bajo la Asistencia, de acuerdo a lo prescrito y de conformidad con las Cartas de Ejecución del Proyecto.

Sección B. 5.—INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA.—El Prestatario/Donatario deberá:

(a) Proporcionar a la AID tales informaciones e informes relacionados con el Proyecto y con este Convenio cuando la AID pueda razonablemente solicitarlo; (b) Mantener o hacer mantener, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas consistentemente aplicadas, libros y registros relacionados con el Proyecto y con este Convenio, adecuados para mostrar sin restricciones, el recibo y utilización de los bienes y servicios adquiridos bajo la Asistencia. Tales libros y registros serán auditados regularmente, de acuerdo a principios de auditoría generalmente aceptados, y serán mantenidos por tres años después de la fecha del último desembolso de la AID; tales libros y registros deberán ser también adecuados para mostrar la naturaleza y el alcance de las solicitudes de posibles proveedores de bienes y servicios adquiridos, la base de adjudicación de contratos y órdenes y el progreso general del Proyecto, con miras hacia la terminación; y,

(c) Permitir a los representantes autorizados de cualquiera de las Partes, la oportunidad, en todo momento que sea razonable, de inspeccionar el Proyecto, la utilización de los bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y otros documentos relacionados con el Proyecto y con la Asistencia.

Sección B. 6.—COMPLECIÓN DE LA INFORMACION.—El Prestatario/Donatario confirma:

(a) Que los hechos y circunstancias sobre los cuales ha informado a la AID, o ha hecho informar a la AID durante las negociaciones con la AID sobre la Asistencia, son exactos y completos e incluyen todos los hechos y circunstancias que podrían afectar substancialmente al proyecto y al cumplimiento de las responsabilidades bajo este Convenio; y,

(b) Que informará a la AID en forma oportuna, sobre cualquier hecho y circunstancia que surgiese posteriormente y que pudiese afectar substancialmente, o que razonablemente se crea que podría afectar al Proyecto o el cumplimiento de las responsabilidades bajo este Convenio.

Sección B. 7.—OTROS PAGOS.—El Prestatario/Donatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ningún funcionario del Prestatario/Donatario en relación con la adquisición de bienes y servicios financiados bajo la Asistencia, a excepción de honorarios, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el territorio del Prestatario/Donatario.

Sección B. 8.—INFORMACION Y MARCAS.—El Prestatario/Donatario dará publicidad adecuada a la Asistencia y al Proyecto como un programa al cual los Estados Unidos ha contribuido, identificará el lugar del Proyecto, y marcará los bienes financiados por la AID, de acuerdo a lo descrito en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

ARTICULO C

DISPOSICIONES PARA ADQUISICIONES

Sección C. 1.—REGLAMENTOS ESPECIALES:

(a) El país de registro de los buques oceánicos o aeronaves, en el momento del embarque, será considerado como la fuente y origen del transporte oceánico y aéreo.

(b) Las primas por seguro marítimo contratado en el territorio del Prestatario/Donatario serán consideradas como un Costo en Moneda Extranjera elegible, si fuera elegible de otra forma bajo la Sección C.7(a).

(c) Cualquier vehículo automotor financiado bajo la Asistencia será de manufactura estadounidense, salvo que la AID manifieste lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas (y de sus efectos personales) deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que se pueda disponer de los servicios de dichos aviones. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Ejecución del Proyecto.

Sección C.2.—FECHA DE ELEGIBILIDAD.—Salvo que las Partes manifiestaren por escrito lo contrario, los bienes o servicios que sean adquiridos mediante pedidos efectuados

o contratos concertados o celebrados con anterioridad a la fecha de este Convenio, no podrán ser financiados con la Asistencia.

Sección C.3.—PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS.—A fin de que exista mutuo acuerdo sobre los siguientes puntos y salvo que las Partes manifiestaren por escrito lo contrario:

(a) El Prestatario/Donatario proveerá a la AID, tan pronto como estén preparados:

(1) Cualquiera planos, especificaciones, calendario de compras o de construcción, contratos, u otros documentos relacionados con bienes o servicios a ser financiados con la Asistencia, incluyendo documentos relacionados con la precalificación y selección de contratistas y con las solicitudes de licitaciones y propuestas. Las modificaciones substanciales en tales documentos serán también proporcionadas a la AID tan pronto como estén preparadas;

(2) Los documentos relacionados con bienes y servicios que, a pesar de no estar financiados bajo la Asistencia, sean considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto, deberán también ser proporcionados a la AID tan pronto como estén preparados. Los aspectos del Proyecto relacionados con asuntos bajo esta subsección (a) (2) serán identificados en Cartas de Ejecución del Proyecto;

(b) Los documentos relacionados con la precalificación de contratistas, y con las solicitudes de propuestas para bienes y servicios financiados bajo la Asistencia serán aprobados por la AID, por escrito, antes de su emisión y sus términos incluirán normas y medidas de los Estados Unidos;

(c) Los contratos y contratistas financiados bajo la Asistencia para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, para servicios de construcción, y para cualquier otro servicio, equipo o materiales que se pudieren especificar en las Cartas de Ejecución del Proyecto, serán aprobados por la AID por escrito antes de la ejecución del contrato. Las modificaciones substanciales en tales contratos también serán aprobadas por escrito por la AID antes de su ejecución;

(d) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario/Donatario para el Proyecto pero no financiadas con la Asistencia, el alcance de sus servicios y de su personal asignado al Proyecto que la AID pudiere indicar y los contratistas para construcción utilizados por el Prestatario/Donatario para el Proyecto pero no financiados con la Asistencia, serán aceptables a la AID.

Sección C. 4.—PRECIOS RAZONABLES.—Solo se pagará precios razonables por cualquiera de los bienes y servicios financiados, en su totalidad o en parte, por la Asistencia. Tales artículos serán adquiridos sobre una base justa, y hasta donde sea práctico, sobre una base competitiva.

Sección C. 5.—NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES.—A fin de permitir que todas las firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en la provisión de bienes y servicios a ser financiados con la Asistencia, el Prestatario/Donatario proveerá a la AID la información que corresponda en el momento en que la AID lo solicite en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

Sección C.6.—EMBARQUES.

(a) Los bienes a ser transportados al territorio del Prestatario/Donatario no podrán ser financiados bajo la Asistencia si son transportados ya sea: (1) en buques o aeronaves con bandera de un país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia al momento del embarque; (2) en un buque que la AID por notificación escrita al Prestatario/Donatario, haya designado como no elegible; o (3) en una aeronave o buque fletado que, no haya recibido la aprobación previa de la AID.

(b) Los costos de transporte marítimos o aéreo (de bienes o personas) y los servicios de entrega correspondientes no podrán ser financiados con la Asistencia, si tales bienes o personas son transportados: (1) en un buque de bandera de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el Artículo 7, Sección 7.1 del Convenio titulado "Fuentes de Adquisiciones Costos en Moneda Extranjera", sin la previa

aprobación escrita de la AID; o (2) en un buque que la AID, mediante notificación escrita al Prestatario/Donatario haya designado como no elegible; o (3) en una aeronave o buque fletado que no haya recibido la aprobación previa de la AID.

(c) Salvo que la AID determine que buques comerciales, de propiedad privada y de bandera Estadounidense, no están disponibles a tarifas razonables y justas para tales buques, (1) por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes (computados separadamente para cargueros, buques de carga en general y buques tanque) financiados por la AID que puedan ser transportados en buques, serán transportados en buques comerciales de propiedad privada y bandera Estadounidense y (2) por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos generados por todos los embarques financiados por la AID y transportados al territorio del Prestatario/Donatario en buques de carga serán pagados a, o en beneficio de, los buques comerciales de propiedad privada y de bandera Estadounidense. Los requisitos establecidos en (1) y (2) de esta subsección deben ser cumplidos con respecto a cualquier carga transportada desde puertos Estadounidenses y no Estadounidenses, computada separadamente. Todos los embarques financiados bajo la Donación se efectuarán en buques comerciales de propiedad privada y de bandera Estadounidense.

Sección C.7.—SEGUROS

(a) El seguro marítimo de bienes financiados por la AID que deben ser transportados al territorio del Prestatario/Donatario podrá ser financiado con la Asistencia como un Costo en Moneda Extranjera bajo este Convenio, toda vez que (1) tal seguro se contrate en base a la tarifa competitiva más baja, y (2) los reclamos bajo este seguro sean pagaderos en la moneda en que tales bienes fueron financiados o en cualquier moneda libremente convertible. Si el gobierno del Prestatario/Donatario, por estatuto, decreto, norma, regulaciones, o práctica, discrimina con respecto a adquisiciones financiadas por la AID contra cualquier compañía de seguro marítimo autorizado para realizar negocios en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los bienes transportados al territorio del Prestatario/Donatario financiados por la AID bajo la Asistencia, serán asegurados contra riesgos marítimos y tal seguro será contratado en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a realizar negocios de seguro marítimo en un Estado de los Estados Unidos.

(b) Salvo que la AID apruebe por escrito lo contrario, el Prestatario/Donatario asegurará o hará asegurar todos los bienes, financiados con la Asistencia, importados para el Proyecto, contra riesgos inherentes a su traslado hasta el lugar de su utilización en el Proyecto; tal seguro se emitirá en base a términos y condiciones consistentes con prácticas comerciales efectivas y asegurará la totalidad del valor de los bienes. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario/Donatario bajo tal seguro será usada para reemplazar o reparar cualquier daño importante o cualquier pérdida de los bienes asegurados o será utilizada para reembolsar al Prestatario/Donatario por el reemplazo o reparación de tales bienes. Cualquiera de tales reemplazos tendrá su fuente y origen en países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID en vigencia en el momento del reemplazo y, salvo que las partes acordaren por escrito lo contrario, estará sujeta a las disposiciones de este Convenio.

Sección C. 8.—PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—El Prestatario/Donatario acuerda que, cuando sea práctico, se deberá de utilizar bienes, excedentes de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos en lugar de artículos nuevos financiados bajo la Asistencia. Los fondos de la Asistencia podrán ser utilizados para financiar los costos de la obtención de tales bienes para el Proyecto.

ARTICULO D

TERMINACION; AMPAROS

Sección D. 1.—CANCELACION POR PARTE DEL PAIS COOPERANTE.—El Prestatario/Donatario podrá, mediante notificación escrita a la AID con 30 días de anticipación, cancelar cualquier parte del Préstamo o de la Donación que no hubiere sido desembolsada o comprometida para desembolso a terceras partes.

Sección D.2.—CASOS DE INCUMPLIMIENTO; ACELERACION.—Será un "Caso de Incumplimiento" si el Prestatario/Donatario hubiere incumplido en: (a) pagar cualesquiera intereses o amortización de Capital requerido bajo el presente Convenio en la fecha en que fuere exigible, o (b) cumplir con cualquier otra estipulación del presente Convenio, o (c) pagar cualesquiera intereses o amortización de capital u otro pago requerido bajo cualquier otro préstamo, garantía u otro convenio entre el Prestatario/Donatario o cualquiera de sus dependencias y la AID o cualquiera de sus agencias predecesoras, en la fecha en que fuere exigible. Si ocurriese un Caso de Incumplimiento, la AID podrá notificar al Prestatario/Donatario que toda o cualquier parte del Capital no amortizado vencerá y será pagadero dentro de sesenta (60) días a partir de dicho incumplimiento y, a menos que tal Caso de Incumplimiento sea rectificado dentro de dicho plazo:

(1) tal Capital no amortizado e intereses acumulados de conformidad con el presente Convenio vencerán y serán pagaderos inmediatamente; y

(2) la cantidad de cualquier desembolso adicional efectuado de conformidad a los compromisos pendientes en ese momento a terceras partes o de otra forma vencerán y serán pagaderos tan pronto como se efectúen.

Sección D.3.—SUSPENSION.—Si en cualquier momento:

(a) ha ocurrido un Caso de Incumplimiento; o

(b) ocurre un evento que la AID determine ser una situación extraordinaria que vuelve improbable ya sea que se logre el propósito de la Asistencia o que el Prestatario/Donatario puede cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Convenio; o

(c) cualquier desembolso por parte de la AID sería una violación de la legislación que gobierna a la AID; o

(d) el Prestatario/Donatario dejare de pagar en la fecha en que fuera exigible cualesquier intereses, amortización de capital u otro pago requerido bajo cualquier otro préstamo, garantía u otro convenio entre el Prestatario/Donatario o cualquiera de sus dependencias y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias; entonces la AID podrá:

(1) suspender o cancelar los documentos vigentes de compromiso al grado de que no hubieren sido utilizados mediante compromisos irrevocables a terceras partes o de otra manera, suministrando notificación oportuna al Prestatario/Donatario;

(2) declinar el emitir documentos adicionales de compromiso o efectuar desembolsos que no sean los contenidos en los documentos ya existentes; y

(3) por cuenta de la AID, instruir que el título de los bienes financiados bajo la Asistencia sea traspasado a la AID si los bienes son de una fuente fuera de la República de Honduras, se encuentren en condiciones entregables y no han sido descargados en puertos de entrada de la República de Honduras. Cualquier desembolso efectuado bajo el Préstamo con respecto a tales bienes traspasados será deducido del Capital.

Sección D.4.—CANCELACION POR PARTE DE LA AID.—Si, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección D.3, la causa o causas de la misma no han sido rectificadas, la AID podrá cancelar cualquier parte de

la Asistencia que no haya sido desembolsada o comprometida en forma irrevocable a terceras partes.

Sección D.5.—VALIDEZ CONTINUA DEL CONVENIO.
—No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso, o aceleración de amortización, las estipulaciones, del presente Convenio continuarán vigentes hasta la amortización total de todo el capital e intereses acumulados en virtud del mismo.

Sección D.6.—REINTEGROS.

(a) En el caso de cualquier desembolso no respaldado por documentación válida de acuerdo con este Convenio o que no es efectuado o utilizado de acuerdo con este Convenio, o que se efectuó para bienes o servicios no utilizados de acuerdo con este Convenio, la AID no obstante la disponibilidad o ejercicio de cualquiera de los otros amparos dispuestos bajo este Convenio, podrá requerir al Prestatario/Donatario que reintegre a la AID el monto de dicho desembolso en Dólares Estadounidenses dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo del aviso correspondiente.

(b) Si el cumplimiento por parte del Prestatario/Donatario de cualquiera de sus obligaciones bajo este Convenio diere como resultado que los bienes y servicios financiados con la Asistencia no fueren utilizados efectivamente de acuerdo con este Convenio, la AID podrá solicitar al Prestatario/Donatario el reintegro a la AID de todos o de cualquier porción del monto de los desembolsos efectuados bajo este Convenio por tales bienes o servicios en Dólares Estadounidenses, dentro de los sesenta (60) días a partir del recibo del aviso correspondiente.

(c) El derecho establecido en la subsección (a) o (b) para requerir tal reintegro de un desembolso continuará, a pesar de cualquier otra disposición de este Convenio, por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Convenio.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b), o (2) cualquier reembolso a la AID de un contratista, proveedor, banco o de otra tercera parte con respecto a bienes o servicios financiados bajo la Asistencia, cuando tal reembolso corresponda a un precio no razonable o a una facturación errónea por bienes o servicios, o por bienes que no correspondan a las especificaciones, o por servicios que fueron inadecuados, se aplicará (A) primeramente al costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, hasta que estén justificados, y (B) el saldo, si lo hubiere, (i) si proviene de los fondos del Préstamo, será aplicado a las amortizaciones del Capital en orden inverso a su vencimiento y el monto del Préstamo será reducido en la cantidad de tal saldo, y (ii) si proviene de fondos de la Donación será aplicado para reducir el monto de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras utilidades sobre los fondos de la Donación desembolsados por la AID al Prestatario/Donatario conviene al serle solicitado ceder a la AID autorizada de tales fondos para el Proyecto, serán devueltos a la AID por el Prestatario/Donatario, en Dólares Estadounidenses.

Sección D.7.—NO RENUNCIAMIENTO DE AMPAROS.—Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho o amparo otorgado a una Parte en relación al financiamiento bajo este Convenio será considerada como una renuncia a tal derecho o amparo.

Sección D.8.—CESION DE DERECHOS.—El Prestatario/Donatario conviene al serle solicitado ceder a la AID los derechos sobre cualquier causa o acción que pudiera corresponder al Prestatario/Donatario en relación con, o como resultado del cumplimiento o no cumplimiento del contrato por una parte a un contrato directo en Dólares Estadounidenses financiados por la AID en su totalidad o en parte, con fondos donados por la AID bajo este Convenio.

Artículo 2º—El presente Acuerdo deberá ser aprobado mediante Decreto. COMUNIQUESE: GENERAL DE BRIGADA, POLICARPO PAZ GARCIA, Presidente, El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. VALENTIN J. MENDOZA A."

Artículo 2º—El Presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

General de Brigada
POLICARPO PAZ GARCIA
Presidente.

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ C.

AMILCAR ZELAYA R.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por ley;

Ramón Ovidio Navarro D.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Carlos López Contreras

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ley,

Jorge Hernán Galeas

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Rolando Mejía Garrigó

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo, por ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

J. Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por ley,

Carlos Urrutia.

DECRETO NUMERO 953

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,
EN CONSEJO DE MINISTROS

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, de 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

La siguiente Ley de la Carrera Judicial

CAPITULO I

FINES Y FUNCIONES DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 1º—La presente Ley y sus reglamentos tiene por objeto que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio

Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la ley y el derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo esta Ley, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes.

Artículo 2º.—La organización de la Carrera Judicial y la reglamentación del servicio tienden a una rigurosa selección de los funcionarios y empleados, basada en los méritos personales, que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su estabilidad y superación, y ofrezca condiciones decorosas de vida.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 3º.—El régimen de administración de personal judicial comprenderá a los servidores del Poder Judicial cuyo nombramiento se haya efectuado por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal respectivo.

Artículo 4º.—Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los siguientes servidores del Poder Judicial:

- 1.—Magistrados de las Cortes de Apelaciones e Inspectores de Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil;
- 2.—Jueces de Letras;
- 3.—Registradores de la Propiedad Inmueble y Mercantil;
- 4.—Jueces de Paz;
- 5.—Secretarios, Receptores, Escribientes, Archiveros y demás personal auxiliar de las Cortes, Juzgados, Oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, empleados de la Dirección de Administración de Personal y demás Oficinas Administrativas;
- 6.—Fiscales de los Juzgados y Tribunales de la República.

Artículo 5º.—Se exceptúan de la aplicación de este régimen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III

ORGANISMOS E ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 6º.—La Carrera Judicial será administrada por los siguientes Organismos:

- 1.—El Consejo de la Carrera Judicial;
- 2.—La Dirección de Administración de Personal;
- 3.—La Comisión de Selección de Personal.

I.—CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 7º.—El Consejo de la Carrera Judicial dependerá de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8º.—La función esencial del Consejo de la Carrera Judicial será la de auxiliar a la Corte Suprema de Justicia en lo referente a la política de administración de personal, y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Dicho Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de su Presidente quien presentará una nómina de diez candidatos. Dos de los propietarios serán Magistrados de la Corte Suprema y los otros tres se escogerán así:

- Un Magistrado de las Cortes de Apelaciones;
- Un Juez de Letras; y
- Un miembro del Ministerio Público.

Los suplentes serán de libre nombramiento de la Corte. Los integrantes de dicho Consejo durarán tres años en sus funciones. El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de mayor antigüedad en el servicio judicial que fuere nombrado en él, será su Presidente.

Artículo 9º.—Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno.
- b) Recomendar a la Corte Suprema de Justicia la política que debe seguirse en materia de administración de personal.
- c) Estudiar los problemas generales relacionados con el régimen de administración de personal y proponer a la dirección las recomendaciones que considere del caso para su solución.
- d) Proponer los reglamentos a que se refieren los incisos c), d) y f) del Artículo 12 de esta Ley a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación.
- e) Conocer y resolver de:
 1. Los problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de administración de personal y los que se susciten entre la dirección y el personal por consecuencia de la aplicación de esta ley.
 2. Los recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal.

II.—DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 10.—La Dirección de Administración de Personal es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley. Estará a cargo de un Director nombrado por la Corte Suprema de Justicia, de una nómina de tres personas que propondrá a ese fin el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 11.—Para ser Director se requiere:

- a) Ser ciudadano hondureño de nacimiento, mayor de 25 años;
- b) Ser Licenciado en Administración Pública o Abogado; ambos con experiencia en administración de personal;
- c) Ser de reconocida probidad;
- d) No desempeñar ningún otro cargo excepto en el ramo docente, ni ser miembro directivo de Partido Político alguno, o de candidatura independiente;
- e) No estar ligado con miembros de la Corte Suprema o con los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12.—Son atribuciones del Director de Administración de Personal:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) Analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Judicial comprendidos en esta ley y asignarles la respectiva categoría dentro de la escala de sueldos, todo sujeto a la posterior aprobación de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Elaborar el plan general de remuneraciones de la administración judicial;
- d) Preparar el manual de instructivos de cada cargo y el reglamento para proceder a la selección de personal;
- e) Efectuar los concursos y exámenes que sean necesarios para proceder a la selección de los candidatos a ingresar a la Carrera Judicial; confeccionar las listas de elegibles y las ternas correspondientes de acuerdo con las instrucciones de la Comisión de Selección de personal;
- f) Establecer un sistema para la evaluación de los servicios del personal, de conformidad con lo que se prescribe en esta ley y en el reglamento respectivo;
- g) Promover, poner en vigencia y coordinar programas de capacitación en todos los niveles y zonas del Poder Judicial para mejorar la eficiencia del sistema de administración. Proponer nueva organización y métodos de trabajo para mejorar el servicio;
- h) Asistir a las reuniones del Consejo de la Carrera Judicial, con derecho a voz pero sin voto y suministrar los informes y datos que le sean solicitados;
- i) Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de sueldos del personal y el informe anual para la memoria del Poder Judicial;
- j) Elaborar el Reglamento Interno de la Dirección y los demás Reglamentos y Disposiciones que tiendan a la mejor aplicación de la presente ley, enviándolos al Consejo de la Carrera Judicial en revisión como paso

previo para su aprobación por la Corte Suprema de Justicia;

- k) Efectuar los estudios para determinar el monto de los posibles beneficios que deban reconocerse a los servidores judiciales.

III.—COMISION DE SELECCION DE PERSONAL

Artículo 13.—Como organismo auxiliar de la Dirección funcionará la Comisión de Selección de Personal, compuesta por un miembro designado por la Corte Suprema de Justicia, un representante del Personal que integra la Carrera Judicial y el Director de la Administración de Personal.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE CARGOS Y REMUNERACIONES

I.—CLASIFICACION DE CARGOS

Artículo 14.—Corresponde a la Dirección de Administración de Personal elaborar y mantener al día un Manual de Clasificación de Cargos, el que deberá contener la nomenclatura de cada clase y grado, los deberes, responsabilidades y requisitos más importantes para el desempeño de cada cargo. La finalidad del Manual será la de contribuir a la implantación y desarrollo de la Carrera Judicial, la preparación de las pruebas de selección y el establecimiento de un régimen uniforme de remuneraciones.

Artículo 15.—Para los fines de esta ley se entenderá por:

- “Puesto”; conjunto de tareas y responsabilidades que requiere la atención permanente de una persona durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo y que tenga una asignación en el Presupuesto respectivo; y,
- “Clase”; grupo de puestos idénticos o semejantes en cuanto a su autoridad, tareas y responsabilidades, de tal manera que puedan designarse bajo un mismo título descriptivo, en que se exijan los mismos requisitos y pruebas de aptitud en quienes vayan a ocuparlos, y que hagan posible fijar el mismo nivel de remuneración en condiciones de trabajo equivalentes o similares.

Artículo 16.—Las clases se agruparán en “series” y su “grados” se determinarán por las diferencias en importancia, complejidad, responsabilidad y valor del trabajo.

II.—REMUNERACION

Artículo 17.—La Dirección de Administración de Personal, de acuerdo con el Departamento de Personal de la Corte Suprema de Justicia y teniendo presente lo establecido en el Manual de Clasificación de Cargos, elaborará un plan de remuneraciones, en el que se establecerán las sumas mínimas, intermedias y máximas que correspondan a cada cargo.

Artículo 18.—En el mencionado Plan de Remuneraciones deberá prevalecer el principio de que, a trabajo igual, corresponderá un sueldo igual.

Artículo 19.—Ningún servidor devengará un sueldo inferior al mínimo fijado para el cargo que ocupa.

Artículo 20.—Para la fijación de sueldos se tomarán en cuenta, dentro de las posibilidades financieras del Poder Judicial, las modalidades de cada trabajo y los demás factores que tengan relación directa como una retribución justa, que permita al servidor cubrir sus necesidades normales y las de su familia.

Artículo 21.—Dentro de los límites establecidos en el Plan de Remuneraciones, los Jefes respectivos podrán proponer aumentos de sueldo atendiendo factores como eficiencia, antigüedad, conducta, aptitudes y demás cualidades que resulten de la evaluación periódica del trabajo de los servidores.

Artículo 22.—Cuando se tratare de aumentos por méritos, en los casos en que corresponda, la Dirección de personal lo reconocerá con base en la calificación periódica de servicios y en los demás datos que figuren en el expediente personal del servidor. La imposición de una corrección disciplinaria interrumpirá el tiempo acumulado para el aumento, salvo que la Corte Suprema de Justicia resuelva lo contrario, atendiendo a las circunstancias del caso.

CAPITULO V

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 23.—Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

- Ser de nacionalidad hondureña y tener 18 años, o ser mayor de 21, si se tratare de funcionarios;
- Poseer aptitud moral e intelectual para el desempeño del cargo, lo que comprobará la Dirección de la Carrera Judicial;
- Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación para la clase de puesto de que se trate;
- Mostrar idoneidad, sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley o sus reglamentos dispongan;
- Haber obtenido el nombramiento respectivo; y,
- Haber pasado satisfactoriamente el período de prueba.

Artículo 24.—No podrán ser designados para cargo alguno en el Ramo Judicial a cualquier título:

- Quienes se hallen en Interdicción Civil;
- Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan de cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
- Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión;
- Quienes como funcionarios o empleados del Poder Judicial que por faltas graves hayan sido destituidos;
- Quienes por faltas graves hayan sido destituidos de cualquier cargo público; y,
- Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública compatible con la dignidad del cargo.

CAPITULO VI

DE LA REHABILITACION

Artículo 25.—La destitución de cargos o puestos judiciales no impedirá la designación de esa misma persona en época posterior, siempre que la Corte haya dispuesto habilitar al destituido para que en el futuro se le pueda nombrar. La gestión de rehabilitación no será atendible antes de que hayan transcurrido tres años contados desde el día en que se dictó la destitución. La Corte resolverá sobre esa medida en sesión privada y votación secreta, teniendo a la vista los antecedentes del caso y las demás informaciones que la Corte juzgue conveniente. La rehabilitación sólo puede acordarse por el voto unánime de los Magistrados.

CAPITULO VII

SELECCION DE PERSONAL

Artículo 26.—Corresponderá a la Dirección de Administración de Personal, a través de la Comisión de Selección, hacer la escogencia de los candidatos elegibles para ocupar los cargos judiciales, conforme lo que se dispone en los siguientes artículos.

Artículo 27.—Antes de proceder a la práctica de las pruebas de idoneidad para ingreso o ascenso en la Carrera Judicial, la Dirección hará saber al público por medio de avisos en la prensa de mayor circulación y por cualquier otro medio de publicidad que se estimara conveniente, los requisitos personales que deberá reunir el candidato y los propios del cargo.

Artículo 28.—La Dirección de Administración de Personal elaborará después de practicado el examen correspondiente, una lista en orden descendente de calificación con una escala de cien a cero (100 a 0); siendo el porcentaje mínimo aceptable el setenta por ciento (70%).

Artículo 29.—Al ocurrir una vacante en cualquiera de las dependencias comprendidas en el Régimen que regula esta ley, el Director de Administración de Personal enviará a la Corte Suprema una nómina de tres candidatos escogidos por la Comisión de Selección para hacer el nombramiento respectivo.

Artículo 30.—La propuesta de candidatos para llenar la vacante a que se refiere el artículo anterior, la hará la Comisión de Selección de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

- a) Los candidatos con derecho a ascenso de la mínima clase y de la misma dependencia;
- b) Los candidatos con derechos a ascenso de la misma clase, pero de otras dependencias;
- c) Los inscritos para reingresar a la misma clase y grado;
- d) Los de más alta calificación conforme al artículo 28 de esta Ley; y
- e) Los candidatos para ingresar al servicio.

Artículo 31.—Los servidores que se hayan retirado voluntariamente conservarán su derecho para reingresar a la misma clase y grado previa inscripción en el Registro de Reintegró que llevará la Dirección de Administración de Personal.

Artículo 32.—Para que un candidato seleccionado a ingresar a la Carrera Judicial pueda ser considerado como empleado regular es necesario que pase satisfactoriamente un período de prueba de 60 días hábiles, contados desde la fecha en que tomó posesión de su cargo. Transcurrido el período de prueba el servidor quedará definitivamente en el empleo que ocupa y la notificación de su nombramiento se comunicará al Director, quien extenderá constancia de haber ingresado aquel previa anotación en el Registro de Ingresos.

Artículo 33.—Cuando por razones de fuerza mayor se presente una situación cuya ocurrencia no puede conocerse o preverse anticipadamente y se necesita hacer un nombramiento de emergencia, que de no hacerse podrían derivarse serios perjuicios para el servicio o para el interés general, la Corte Suprema podrá, sin más trámite, hacer el nombramiento respectivo con carácter interino. El período de vigencia de los nombramientos interinos, se regularán en los reglamentos respectivos. El nombrado interinamente no ingresará a la Carrera Judicial.

CAPITULO VIII

LA ESCUELA JUDICIAL

Artículo 34.—Con el fin de capacitar en forma especializada a los funcionarios y empleados, créase la Escuela Judicial, orientada por el Consejo de la Carrera Judicial y cuya organización y funcionamiento se dispondrán por un reglamento especial.

Artículo 35.—La Escuela proveerá a la realización de cursos en las distintas secciones del país para el ingreso al servicio y a la Carrera, para promoción y ascensos, dentro de las distintas ramas del Derecho y en actividades judiciales del Ministerio Público y auxiliares de los Tribunales.

Artículo 36.—El Consejo de la Carrera Judicial organizará por sí, a través de su propia Escuela o con la colaboración de universidades o de establecimientos públicos relacionados con la Carrera Judicial, cursos de capacitación técnica judicial y podrá exigir como requisito adicional para el ingreso a la carrera judicial o al servicio y para el ascenso, la prosecución y aprobación de ellos, en todo el país, o en secciones de él, a medida que tales programas se desarrollen. Igualmente patrocinará estudios especiales, dentro y fuera del país, para funcionarios y empleados, con reconocimiento de toda la asignación o parte de ella.

Artículo 37.—Mientras la Corte Suprema no establezca una Escuela de Capacitación Judicial y no determine las reglas de su funcionamiento, el Consejo y el Departamento de Personal organizarán y dirigirán Cursos de Capacitación que sirvan como base para un programa encaminado a mejorar la idoneidad de los servidores judiciales y hacer posible una correcta política de nombramientos y ascensos por méritos.

Artículo 38.—El Consejo y el Departamento de Personal colaborarán con la Corte Suprema en los estudios para conceder becas a los servidores judiciales, procurando orientar esos beneficios dentro de un plan de capacitación que sea útil para el mejor servicio judicial y sugiriendo en qué ramas y a cuáles servidores deben otorgarse. Ninguna beca para

estudiar en el exterior podrá concederse sin previo informe del Consejo de Personal.

Artículo 39.—Las becas podrán consistir en el otorgamiento de licencia con goce de sueldo completo y por las horas necesarias para que el servidor judicial realice estudios de Derecho en la Universidad de Honduras. Esas becas serán concedidas por el Consejo de la Carrera Judicial, oyendo el parecer del Jefe de la Oficina Judicial, y se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Corte Suprema. Los beneficiarios deberán suscribir un contrato y comprometerse a seguir sirviendo en el Poder Judicial por el término que señale el Consejo.

CAPITULO IX

ASCENSOS, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 40.—Se considerará ascenso la promoción a un puesto de grado superior de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos.

Artículo 41.—Los ascensos sólo podrán efectuarse por antigüedad, mediante concursos y exámenes de idoneidad que hará la Comisión de Selección, previa solicitud que los interesados deberán presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se produzca el aviso de vacancia. Practicado el examen, el Director de Administración de Personal propondrá a la Corte Suprema de Justicia los candidatos al ascenso de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de esta Ley, para que ésta resuelva sobre el ascenso.

Artículo 42.—La Dirección o la Comisión de Selección podrán seguir las informaciones que sean necesarias para comprobar incapacidad, deficiencia o faltas cometidas por los servidores judiciales.

Artículo 43.—Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, si no es el caso de separación para el mejor servicio público, el servidor puede ser permutado o trasladado a otro puesto de grado igual o inferior, lo que dispondrá la Corte Suprema con vista en los resultados de la calificación periódica de servicios o previa la información correspondiente.

CAPITULO X

DEBERES, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS

I.—DEBERES

Artículo 44.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

Artículo 45.—Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su cargo, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Empero, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede por motivos justificados y siempre que no se perjudique la marcha del trabajo.

Artículo 46.—Los funcionarios y empleados deberán guardar reserva acerca de las resoluciones que se dicten en los procesos, mientras no sean autorizadas con las firmas correspondientes.

Artículo 47.—Todo funcionario tiene el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros funcionarios o por empleados en infracciones penales, de policía o en faltas disciplinarias y de dar el aviso correspondiente, para su investigación y sanción.

Artículo 48.—Los Despachos de los Tribunales y Juzgados deben permanecer abiertos al público durante los días y horas de trabajo y no se podrán cerrar en tal tiempo sino por motivos justificados.

II.—INCOMPATIBILIDADES

Artículo 49.—Los funcionarios del Ramo Judicial no podrán ser miembros activos de Partidos Políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio.

Artículo 50.—Los cargos en el Ramo Judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad de Ministro de cualquier culto, con la milicia activa salvo en la jurisdicción penal militar, con toda participación en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, con los cargos de curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer cargo de auxiliar se extiende a quien esté en uso de licencia. Se exceptúan de la presente disposición a los Magistrados suplentes y representantes del Ministerio Público, los cargos docentes hasta un límite de diez horas semanales siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

III.—DERECHOS

Artículo 51.—Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 52.—Los servidores judiciales gozarán además de los siguientes derechos:

- a) Obtener el pago regular y completo de su sueldo desde el día de la toma de posesión del cargo para el que hayan sido nombrados;
- b) Ser promovidos a cargos de mayor jerarquía y sueldo, previa comprobación de su eficiencia y méritos;
- c) Gozar después de cada año de servicios de vacaciones remuneradas, por un período de un mes;
- d) Disfrutar de licencias remuneradas por causas justificadas, tales como, enfermedad, gravidez, accidentes, duelo, becas de estudio y programas de adiestramiento, de conformidad con lo que determina la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial;
- e) A licencia no remunerada hasta por tres meses en el año, y cuando pasen a ejercer interinamente otro cargo, hasta el límite del período del que ejerzan en propiedad. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a licencia hasta por dos años, pero solo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado previo dictamen favorable del Consejo de la Carrera Judicial;
- f) Gozar de los beneficios que establece la Ley del Instituto Hondureño de Seguridad Social y demás leyes de previsión social en la forma que se determine en los reglamentos y programas elaborados al efecto;
- g) Ser indemnizados de conformidad con lo establecido por esta Ley, si cesaren en su cargo por supresión del empleo; y,
- h) Ser jubilado conforme a la Ley.

CAPITULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 53.—Se considerarán como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, entre otros los siguientes:

- a) Embriaguez habitual, práctica de juegos prohibidos, uso de estupefacientes, concurrencia a lugares indecorosos y homosexualismo;
- b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;
- c) Hacer en actuación judicial o fuera de ella calificaciones ofensivas, ultrajantes o calumniosas de las personas que intervienen en los procesos;
- d) Solicitar o recibir dádivas, agasajos, préstamos, regalos y cualquier clase de lucros provenientes directa o indirectamente de las partes o de sus apoderados en asuntos de que conozcan, u ofrecerlos, darlos a otros funcionarios o empleados, o solicitarlos y recibirlos de los mismos;

- e) Influir directa o indirectamente sobre los subalternos, en el nombramiento de funcionarios o empleados;
- f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios; y
- g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo o que en alguna forma atenten contra su dignidad.

Artículo 54.—Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia los siguientes actos:

- a) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen la ley y los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente;
- b) No suministrar oportunamente las informaciones que deban dar o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta;
- c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público;
- d) Violar las normas sobre nombramientos de los funcionarios o empleados y las que regulan la designación de auxiliares;
- e) Dejar de asistir a los actos o diligencias en que se requiere su presencia o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;
- f) No informar a la autoridad competente de delitos o faltas cometidas por los funcionarios o empleados, los apoderados y los auxiliares que intervengan en los asuntos que se cursen en el despacho o de los que en general tengan conocimiento en razón de su cargo;
- g) No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción;
- h) Ejercer influencias directas o indirectas sobre cualquier funcionario o empleado de la administración de justicia, a fin de que procedan en determinado sentido en los asuntos de que conoce o ha de conocer;
- i) Asesorar o aconsejar en asuntos de su competencia o cuyo conocimiento esté atribuido a otro autoridad;
- j) Propiciar, auspiciar u organizar huelgas, paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos;
- k) Dejar de cumplir las comisiones que se le asignen o deleguen así como retardar injustificadamente su evaluación;
- l) Dejar de asistir a las audiencias o de practicar oportuna y personalmente las pruebas, en los casos en que la Ley se lo ordene; no dictar o dejar de notificar las sentencias y demás providencias en los asuntos sometidos a su decisión;
- m) Hacer constar en cualquier diligencia judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron;
- n) Contravenir las disposiciones relativas a honorarios de los auxiliares y sobre arancel;
- o) Tener a su servicio en forma estable o transitoria a personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- p) Permitir en los asuntos sometidos a su conocimiento la representación por personas no autorizadas legalmente.

Artículo 55.—En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohiban.

CAPITULO XII

SANCIONES

Artículo 56.—Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los funcionarios y empleados judiciales que incurran en las faltas enumeradas en el capítulo anterior, se les aplicará, según la gravedad de la infrac-

ción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en esta Ley, una de estas sanciones:

- 1.—Multa;
- 2.—Suspensión del Cargo; y,
- 3.—Destitución conforme las causas y el procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 57.—Cuando la falta a juicio del superior, no diere lugar a otra sanción, deberá de plano y por escrito amonestar al infractor.

Artículo 58.—La multa no podrá ser inferior al valor de cinco días de sueldo que devengue el funcionario o empleado; ni exceder a la de un mes, y se hará efectiva descontándola en cuotas iguales no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, y se regulará según la gravedad de la falta.

Artículo 59.—La suspensión del cargo, sin derecho o remuneración, hasta por el término de tres meses podrá imponerse frente a faltas graves o reincidencia en las leves; puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse la infracción.

Artículo 60.—Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes en calificación y sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor.

Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 61.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el régimen de disciplina interna de cada oficina judicial o del Ministerio Público estará a cargo del respectivo superior; quien para mantenerla podrá imponer de plano a los empleados multa hasta por cinco días de salario y suspensión sin remuneración hasta por diez días.

CAPITULO XIII

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 62.—La jornada de trabajo ordinaria para los empleados del Poder Judicial, no será menor de 39 horas ni mayor de 44 horas laborales durante una semana, distribuidas conforme lo determina el Reglamento respectivo; pero en ningún caso la jornada excederá de ocho diarias.

Trabajo Extraordinario será el que se ejecuta fuera de las horas ordinarias de trabajo y se remunerará según el Reglamento.

Artículo 63.—El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de 12 horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el Jefe respectivo y sujetos al procedimiento de control que establezcan las reglamentaciones.

CAPITULO XIV

REGIMEN DE DESPIDO

Artículo 64.—Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley;
- b) Auto de prisión decretado en su contra por crimen o simple delito. Si la sentencia no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la comisión de los hechos delictivos el despido surtirá sus efectos de pleno derecho;
- c) Inhabilidad o ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo;
- d) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada, durante dos días hábiles completos y consecutivos, o durante tres días hábiles en el término de un mes; cerrar sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público. Las ausencias por días no completos podrán sumarse para completar los períodos anteriores;

- e) Reincidencia en la comisión de una falta grave;
- f) Todo acto de violencia, injurias, calumnias, malos tratamientos en que incurra el servidor fuera del servicio en perjuicio de sus superiores, cuando los cometiere sin que hubiese precedido provocación inmediata y suficiente del afectado.

Artículo 65.—La sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculcado.

Artículo 66.—Todo despido de un servidor del Poder Judicial que se haga por alguna de las causas establecidas en el Artículo 64 de la presente Ley, se entenderá justificada y sin responsabilidad alguna para el Poder Judicial, cuando agotado el procedimiento de defensa de parte del servidor afectado, recaiga resolución firme declarando la procedencia del despido.

Artículo 67.—El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial. Si no lo hiciere en el plazo indicado quedará firme la sanción impuesta, salvo que compruebe no haber sido notificado debidamente o haber estado impedido por justa causa para presentar el reclamo. Si el interesado se hubiere personado dentro del plazo legal, el Consejo dictará resolución, señalando audiencia de trámite para que el recurrente y la Dirección concurran a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas. Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 68.—Las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial que sean consecuencia de un reclamo contra un despido, podrán consistir en la confirmación del despido o en el reintegro al servicio del funcionario o empleado judicial afectado, ya sea a su mismo cargo, o a otro de igual categoría, con derecho a percibir los sueldos devengados desde el retiro del puesto. El fallo del Consejo podrá contener además, cuando procediere, de conformidad con los hechos probados, una sanción disciplinaria de las que señala el Artículo 56 de esta Ley.

Artículo 69.—El servidor judicial que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto, según lo dispuesto en el artículo anterior, o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años, cuando su reintegro no fuere posible o conveniente de conformidad con el fallo del Consejo de la Carrera Judicial. En todo caso, a esta indemnización deberá agregarse la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de preaviso, en los casos en que éste no se le hubiere comunicado.

Artículo 70.—No obstante lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia podrá cancelar el nombramiento previo dictamen por escrito del Consejo de la Carrera Judicial, cuando al evacuar la consulta correspondiente estime que procede "la cesantía" por encontrarse comprendida en alguna de las excepciones calificadas, que la Comisión de Selección deberá acreditar en forma fehaciente y que a continuación se indica:

- a) Reducción forzosa de servicios o de personal; por razones de orden presupuestario; y,
- b) Reducción de servicios o de personal para obtener una más eficaz y económica organización administrativa.

Artículo 71.—Para prescindir de los servicios de las personas afectadas a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Selección deberá tomar en cuenta los resultados de la evaluación periódica de los servicios de cada una de ellas y enviará a la Dirección dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles la nómina del o de los cesanteados para inscribirlos en lugar preferente en las respectivas listas de reintegro. En todo caso, los servidores afectados por

la cesantía podrán reclamar ante el Consejo de la Carrera, cuando en su concepto no concurre ninguna de las causales de cesantía que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 72.—Siempre que la Corte Suprema haga uso de las facultades excepcionales que le confiere el artículo 70 de esta Ley, deberá ordenar el pago de un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años conforme lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de los derechos que le correspondan al afectado en concepto de jubilación cuando proceda y el derecho de pago de un mes de preaviso si éste no hubiere sido comunicado.

CAPITULO XV

VIGILANCIA JUDICIAL

Artículo 73.—La vigilancia judicial tiene por objeto velar porque la justicia se administre oportuna y eficazmente y conlleva el examen de la conducta de los funcionarios y empleados, y el cuidado del cabal desempeño de sus deberes.

Artículo 74.—La vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público.

Artículo 75.—La vigilancia judicial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales y especiales. Las visitas generales se practicarán a cada despacho judicial por lo menos una vez al año, tienen por finalidad establecer la asistencia de los funcionarios y empleados al respectivo despacho, su presentación personal, comportamiento y rendimiento; comprobar el orden, actualidad, exactitud y presentación de los libros y expedientes que allí se tramitan, verificar el cumplimiento de los términos, el manejo de los títulos de depósitos judiciales y la existencia de los efectos que pertenecen a cada asunto, observar la instalación del despacho y sus condiciones de trabajo. Las visitas especiales se practicarán, cuando así lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 76.—De cada visita se levantará acta con las conclusiones del caso.

Si en el acta aparecieren cargos, se correrá traslado de ellos a quienes resultaren afectados para que dentro del término improrrogable de ocho días presenten sus descargos y aporten las pruebas del caso dentro de los ocho días siguientes. Vencido dicho término, el Ministerio Público dentro de los veinte días diligenciará los pruebas y dictaminará en relación a los cargos que a su juicio hayan sido desvirtuados, indicando las disposiciones que considere infringidas, la razón de su violación, solicitando la sanción disciplinaria del caso y remitirá lo actuado a la autoridad correspondiente para que adelante el proceso disciplinario.

En el acta de visita se consignará no sólo las deficiencias y cargos resultantes, sino que también, se dejará constancia de los aspectos positivos que merezcan ser destacados.

Artículo 77.—Quien tenga conocimiento de irregularidades en la administración de justicia, podrá formular la correspondiente denuncia ante el respectivo funcionario del Poder Judicial; si el que la reciba no fuere el encargado de ejercer la vigilancia judicial del despacho afectado, la pasará inmediatamente al funcionario que corresponda, quien la tramitará sin dilación.

Artículo 78.—Cuando se investigue una falta cuya comprobación no amerite visita, el Ministerio Público dispondrá de treinta días para adelantar la indagación, vencido este término, se dictará la resolución; si fuere el caso continuará el trámite en la forma prevenida en el artículo 76.

CAPITULO XVI

TIMBRE JUDICIAL

Artículo 79.—Para el logro de la reestructuración de las dependencias del Poder Judicial y para el funcionamiento de la Carrera, se crea la Renta del Timbre Judicial.

La administración de los fondos provenientes de la renta del Timbre Judicial estará a cargo de una dependencia de la Corte Suprema de Justicia que se denominará Junta

Administradora del Timbre Judicial. Dicha Junta estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes del Colegio de Abogados de Honduras y el Tribunal de Honor del mismo Colegio. Tendrá a su cargo la formación de un fondo para reconstrucción de las instalaciones físicas del Poder Judicial: con los ingresos provenientes del Timbre Judicial, las asignaciones presupuestarias del Estado y cualesquiera otros ingresos destinados específicamente para este fin.

Artículo 80.—La Junta Administradora del Timbre Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- La emisión, recaudación y administración del Timbre Judicial;
- Subvencionar con estos fondos la creación y mantenimiento del Régimen de la Carrera Judicial; y
- Elaborar su Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 81.—El Timbre Judicial se agregará en toda demanda o solicitud ante autoridad jurisdiccional que deba presentarse en papel sellado, en los testimonios de escritura pública, actas y auténticas notariales, conforme a la siguiente escala:

Cuando el valor sea de L.	1.00 hasta	L.	1,000.00	L.	1.00
	1,000.00	a	10,000.00		2.00
	10,000.00	a	50,000.00		5.00
	50,000.00	a	100,000.00		10.00
		de más de	100,000.00		20.00

En asuntos de valor indeterminado y en las actas en que no se consignen valores 5.00
Cada auténtica causará un timbre por valor de 0.50

Artículo 82.—El 60% de la Renta del Timbre Judicial se destinará a la construcción y mantenimiento de las instalaciones del Poder Judicial; 20% para incremento de salarios de los servidores del Ramo; 10% para incrementar los fondos de jubilaciones y retiros del personal judicial y el otro 10% para subvencionar el funcionamiento de la Carrera Judicial.

CAPITULO XVII

DESCRIPCION DE DERECHOS Y ACCIONES

Artículo 83.—Los derechos y acciones que esta Ley confiere a los servidores judiciales prescribirán en el término de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivo, salvo que tuvieren otro plazo especialmente establecido al efecto. Dicho término comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere notificado al servidor judicial la resolución que lo afecte.

En igual forma prescribirá en el término de sesenta días, la acción de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias y de despido que contempla esta Ley. El término a que se refiere este párrafo comenzará a contarse desde el día siguiente hábil a la fecha en que la autoridad inmediata tuvo conocimiento de la infracción.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y en consecuencia su observancia es obligatoria.

Artículo 85.—Los casos no previstos en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias o conexas, se regirán por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, del Código de Procedimientos Administrativos, Ley de Jubilaciones de los Funcionarios Judiciales y en su defecto, por las del Código Civil y de Procedimientos.

Artículo 86.—Todo nombramiento que se hiciera en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, no otorgará derecho alguno a la persona que lo haya obtenido; pero las actuaciones de estos servidores judiciales, ejecutadas con arreglo a derecho en el ejercicio de sus cargos, serán válidas.

Artículo 87.—Quedan exentos del uso de papel sellado y timbres todas las actuaciones a que haya lugar en relación

con la aplicación de esta Ley, de sus reglamentos y demás disposiciones complementarias o conexas.

Artículo 88.—Para la reforma de esta Ley deberá oírse previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

II.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89.—Los servidores del Poder Judicial que a la fecha de entrar en vigencia esta Ley se encuentren prestando servicios permanentes, conservarán el derecho a continuar en sus cargos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

Se considerará que se encuentran prestando servicios permanentes, los que tuvieren cinco o más años de laborar en el Ramo Judicial; los que tuvieren no menos de dos años ininterrumpidos y que se sometan a una evaluación de capacidad sin oposición; y los que tuvieren menos de dos años en el servicio, quienes quedarán sujetos al resultado de una evaluación con oposición. El servidor afectado podrá recurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial en apelación de lo resuelto.

El empleado removido en cualquiera de estos casos tendrá derecho a las compensaciones que establece el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 90.—La aplicación del régimen contenido en esta Ley, deberá hacerse en forma gradual o progresiva, para dentro del menor tiempo posible, una vez que hayan sido dictados los reglamentos y demás disposiciones de orden técnico que lo complementen.

Artículo 91.—Dentro del primer año de vigencia de esta Ley las autoridades encargadas de la aplicación del sistema deberán dictar las disposiciones complementarias, tales como estatutos, manuales, instructivos u otros, así como tomar las medidas y providencias necesarias a fin de que al final de dicho período el sistema de administración de personal se encuentre en pleno y efectivo funcionamiento.

Artículo 92.—Los requisitos que se exigen en el artículo 23 de esta Ley, se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en la Constitución de la República y en las demás leyes que rigen al Poder Judicial en lo concerniente a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras, Fiscales, etc.

Artículo 93.—Lo dispuesto en el Capítulo XVI entrará en vigencia al emitirse el reglamento del Timbre Judicial.

Artículo 94.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por ley,

Jaime Martínez Guzmán

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Carlos Alvarado Salgado

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis A. Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por ley,

Alejandro Alvarez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, y Turismo, por ley,

Hermes Bertrand Anduray

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Manuel Enrique Suárez Benavides

AVISOS

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Registro de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita patente de invención.—Señor Jefe de la Oficina de Patentes. — Yo, Manuel Antonio Padilla B., Licenciado en Derecho, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el número 00532, y de este vecindario, con el respeto debido, comparezco ante usted, en nombre de mi poderdante, el señor Luis Alberto Padilla Bulnes, como lo acredito con la Carta-Poder

debidamente autenticada que acompaño, con el objeto de solicitar que, previos los trámites correspondientes, se emita acuerdo de Patente de Invención, a favor de mi representado, de un libro de su invención que será compilación de Biografías de diversas personas y que llevará por nombre "ANOTACIONES BIOGRAFICAS HONDUREÑAS", pudiendo a la vez llevar otros nombres, como se especifica en la descripción adjunta. Al señor Jefe de la Oficina de Patentes de Invención, ruego: Admitir la presente solicitud, junto con los documentos que se acompañan como son: Carta-Poder debidamente autenticada; Dos ejemplares de descripción del invento y dos dibujos de lo que será el libro como lo manda la ley. Darle el trámite correspon-

diente, emitir auto ordenando las publicaciones de Ley y, en definitiva, ordenar el Registro de la Patente que se solicita. Me fundo en el Artículo 14, de la Ley de "Patentes de Invención". — Tegucigalpa, D. C., veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—(f) Manuel Antonio Padilla B.—OTRO SI: Presento además, dos ejemplares del libro a emitirse, con su prólogo, y además indicando las secciones que llevará dicha obra literaria.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—(f) Manuel Antonio Padilla B.—OTRO SI: El tiempo por el cual se solicita la patente, es por diez años.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—(f) Manuel Antonio Padilla

B." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.— Tegucigalpa, D. C., 7 de junio de 1979.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 M., 30 J. y 30 J. 80.

MARCA DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de Apoderado de *ROUSSEL UCLAF*, domiciliada en 35 Boulevard de los Inválidos, París, Francia, comparezco pidiendo el registro por 10 años, de la marca de fábrica:

"BUTOSS"

que distingue: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños enfermos; emplastos, materiales para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos. De la Clase Quinta de la clasificación internacional y se aplica o fija a los envases, cajas y paquetes que contienen los productos, mediante etiquetas, grabados, marbetes, impresiones o en cualquier otra forma usada en el comercio y la industria. Esta marca está registrada en Francia, a nombre de la sociedad que represento, con el N° 538.855, el 31 de diciembre de 1979. Acredito mi representación con el poder que aparece en la marca de fábrica N° 28,068 "*Espasmo Glifanam*". Presento con esta solicitud, contrato de agencia, etiquetas y demás documentos de ley. Pido se admita esta solicitud, se le de trámite legal y en definitiva se apruebe previo dictamen de la Procuraduría General de la República.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos ochenta.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 80.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

A los comerciantes y al público, se les hace saber: Que en Escritura Pública número sesenta y tres (63), autorizada en esta ciudad, por el Notario Jesús Cornelio Rojas Caron, el 30 de agosto de 1978, quedó constituida la Sociedad, cuya razón social, es "PUERTO, S. de R. L.", de domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con un capital social de Veinticinco Mil Lempiras (L. 25.000.00), la finalidad principal de la Sociedad, será la de realizar toda clase de operaciones y negocios jurídicos; de Representación de Casas Comerciales Extranjeras; Importación de Mercaderías y demás que tengan relación con el giro social. Será administrada por un Gerente.

LA GERENCIA

30 J. 80.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, para los efectos de ley, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, con fecha 11 de junio del año en curso, por el Notario Joaquín Alcerro Díaz, se constituyó la Sociedad denominada LOTIFICADORA LAS JOYAS, S. de R. L., que funcionará con un capital social de L. 5.000.00, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado. Su domicilio, será la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y su finalidad: Lotificar y urbanizar terrenos y la construcción de viviendas y similares, así como la realización de cualesquiera otras operaciones que directa o indirectamente se relacionen con tales actividades, de conformidad con las leyes de la República. La Administración, estará a cargo de un Gerente.

Tegucigalpa, D. C., junio de 1980

LA ADMINISTRACION

30 J. 80.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 380, del Código de Comercio, al público en general, hago saber: Que por medio de Escritura Pública, autorizada en la ciudad de La Paz, el día jueves 26 de junio de 1980, por el Abogado y Notario Público Pedro Antonio Urquía Ramos, me constituí en Comerciante Individual, para dedicarme a la explotación de transporte de carga en general dentro y fuera de la República, por medio de mi Empresa, denominada "TRANSPORTES BERNARDO RIVERA", con un capital en giro de Mil Lempiras, situadas sus oficinas principales, en la Aldea de Yarumela, jurisdicción del Municipio de La Paz, departamento de La Paz.

La Paz, 27 de junio de 1980

BERNARDO RIVERA

30 J. 80.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos señalados en el Artículo 380, del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Carlos Villar Rosales, el día de hoy, hice declaración de haberme constituido como Comerciante Individual, dedicado al comercio en general y al transporte de carga, en cumplimiento de lo preceptuado al respecto en el referido Código y en la Ley de Transporte Terrestre. Inicio mis actividades mercantiles, con un capital de Dos Mil Lempiras, teniendo mi domicilio en la ciudad de Choloma, Cortés.

San Pedro Sula, 22 de mayo de 1980

LUIS G. BUSTAMANTE

30 J. 80.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

BALANCE DE SITUACION AL 30 DE MAYO DE 1980

ACTIVO

I.—ACTIVOS INTERNACIONALES		
1.—Oro y Divisas	L 430,011,480.17	
2.—Tenencia Derechos Especiales de Giro	28,065,674.99	
33.—Aportes en Oro y Divisas a Instituciones Internacionales	42,010,632.43	L 509,087,787.59
<hr/>		
II.—CREDITO E INVERSIONES		
1.—Sector Público	257,333,713.90	
2.—Sector Bancario	130,025,664.59	
3.—Otros	43,387,481.39	430,746,859.94
<hr/>		
III.—APORTES EN MON. NAC. A INST. INTERN.		199,417,287.51
<hr/>		
IV.—OTROS ACTIVOS		
1.—Internos	61,062,580.22	
2.—Externos	7,772,023.54	68,834,603.76
<hr/>		
TOTAL DEL ACTIVO		<u>L 1,208,086,488.80</u>

JEFE DE CONTABILIDAD
Héctor Lorenzana M.

GERENTE
Gonzalo Rafael Chávez

30 J. 80.

PASIVO Y CAPITAL

V.—PASIVOS INTERNACIONALES CORTO PLAZO		
1.—Obligaciones con FMI	57,887,489.00	
2.—Otras Obligaciones	88,936,174.36	L 146,873,663.45
<hr/>		
VI.—CREDITOS COMPENSATORIOS		265,831,750.24
VII.—OBLIGACIONES EN MON. NAC. CON INST. INTERN.		155,402,636.00
<hr/>		
VIII.—EMISION MONETARIA		
1.—Billetes	278,125,410.50	
2.—Moneda	18,781,821.80	291,857,232.30
<hr/>		
IX.—DEPOSITOS		
1.—Sector Público	129,393,505.83	
2.—Sector Bancario	44,389,310.50	
3.—Otros	54,558,280.57	228,340,105.90
<hr/>		
X.—ASIGNACION DERECHOS ESPECIALES DE GIRO		
		39,079,883.30
<hr/>		
XI.—OTROS PASIVOS		
1.—Internos	27,855,003.70	
2.—Externos	5,139,332.32	33,994,337.11
<hr/>		
XII.—CAPITAL Y RESERVAS		
1.—Capital	28,446,113.29	57,010,866.81
2.—Reservas	33,564,753.52	
<hr/>		
TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL		<u>L 1,208,086,488.80</u>

CUENTAS DE ORDEN L 4,542,315,469.24

AUDITOR INTERNO
Julio C. García

PRESIDENTE
Práxedes Martínez S.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCR, en mi condición de representante de HOFFMANN-LA ROCHE PRODUCTS LIMITED, corporación de Bermuda, domiciliada en la ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en Bermuda, con el número 5973, el 13 de noviembre de 1967, por un período de catorce años, para distinguir: Sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia (Clase Int. 5), consistente en el nombre: "Roche"



y gráfico, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen las mismas, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J. 10 y 21 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCR, en mi condición de representante de IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED, domiciliada en Imperial Chemi-

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Yo, José Arcadio Gámez Guevara, mayor de edad, Motorista, del domicilio de Choloma, departamento de Cortés, y con residencia en la Aldea La Jocosá, al público en general y a los comerciantes en particular, hago saber: Que en Escritura autorizada, en esta ciudad y en esta misma fecha, por el Notario José María Palacios, me he declarado Comerciante Individual, para dedicarme al transporte de pasajeros y de carga, y a cualquier otra actividad mercantil permitida por la ley. Inicio mis operaciones, con un capital de Cinco Mil Lempiras.

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1980

ARCADIO GAMEZ GUEVARA

30 J. 80.

AUMENTO DE CAPITAL

Al público en general, para los efectos de ley, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, con fecha 2 de junio del año en curso, por el Notario Tomás Moncada Fornero, se aumentó el capital mínimo de la Sociedad denominada DATUM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de Veinticinco Mil Lempiras a Trescientos Mil Lempiras; reformándose, en consecuencia, la Cláusula sexta, y el Artículo quinto de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, respectivamente.

Tegucigalpa, D. C., junio de 1980

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

30 J. 80.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

El suscrito, en cumplimiento del Artículo 380, del Código de Comercio, a los comerciantes en particular y al público en general, hace saber: Que en Escritura Pública, de fecha 25 de junio de 1980, autorizada por el Notario Rafael Medina Irias, me constituí en Comerciante Individual, a fin de dedicarme al negocio de transporte de carga y actividades relacionadas en todo el territorio nacional, siendo la razón social "TRANSPORTES GABRIEL VIDEA DOBLADO", con un capital de Catorce Mil Lempiras (L 14.000.00), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C.

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1980

GABRIEL VIDEA DOBLADO

30 J. 80.

cal House, Millbank, Londres, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

LOREXAN

para distinguir: Parasiticidas (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo

que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J. 10 y 21 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCR, en mi condición

de representante de THE POLO/LAUREN COMPANY, domiciliada en 1107 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en las palabras

CHAPS BY RALPH LAUREN

para distinguir: Artículos de vestuario (Clase Int. 25); y la cual se aplica a los mismos y a las cajas o empaques que los contienen imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 17 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 10 y 21 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de THE POLO/LAUREN COMPANY, domiciliada en 1107 Fifth Avenue ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

RALPH LAUREN

para distinguir: Artículos de vestuario (Clase Int. 25); y la cual se aplica a los mismos y a las cajas o empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1980.—(f) Daniel

Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 10 y 21 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de TARMAC PRODUCTS INC., corporación del Estado de Florida, domiciliada en 909 S. E. 9th Ct., ciudad de Hialeah, Estado de Florida, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

TONOSEX

para distinguir: Toda clase de productos farmacéuticos y medicinales (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de junio de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 10 y 21 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES LIMITED, domiciliada en Imperial Che-

mical House, Millbank, Londres, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra.

FUSILADE

para distinguir: Insecticidas, fungicidas y herbicidas (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 10 y 21 J. 80.

NOMBRE COMERCIAL

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de nombre comercial.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado, de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en representación de FUI DE HONDURAS, S. A de este domicilio, vengo a pedir el registro como nombre comercial, de la palabra:

SUPERCOLOR

para proteger: Un establecimiento dedicado al procesamiento, impresión y ampliación de películas fotográficas de toda clase, y a la venta de cámaras, equipos y accesorios de fotografía. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., diez de junio de mil novecientos ochenta.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 10 y 21 J. 80.

NOMBRE COMERCIAL

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de nombre comercial.—Señor Registrador de la Propiedad Industrial.—Ricardo Osorio M., mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, actuando en mi carácter de representante legal del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A., según lo acredito con la carta poder que acompaño, m u y respetuosamente comparezco ante usted, solicitando el registro del nombre comercial:

**"Banco Exterior de España"
o "Banco Exterior, S. A."**

para identificar la Empresa y el establecimiento mercantil de mi representado, dedicada a la prestación de servicios Bancarios en general. Sus oficinas principales, quedan ubicadas en la ciudad de Madrid, España. Aclarando que es un solo nombre comercial. Acompaño la delegación de poder legalizado, así como las copias del elisé del nombre comercial. Al señor Registrador, pido: Admitir la presente solicitud y previos los trámites legales pertinentes, resolver conforme a lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de abril de mil novecientos ochenta. — (f) Ricardo Osorio M." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 80.

MARCAS DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía. — Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de Apoderado de *American Hospital Supply Corporation*, una sociedad organizada, de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en One American Plaza, Evanston, Illinois, U. S. A. 60201,

comparezco pidiendo el registro y depósito por diez años, de la marca de fábrica denominada:

"DADE"

que ampara, distingue y protege: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, ortográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control, de socorro y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda, o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras; máquinas; máquinas de calcular y aparatos extintores, comprendidos en la Clase Nueve (9), de la clasificación internacional. Se aplica o fija a los paquetes, cajas, envolto-

rio y a los productos mismos, por medio de etiquetas, marbetes, estampados o en cualquier otra forma usada en el comercio o la industria. Acompaño con esta solicitud, etiquetas, contrato de agencia y demás documentos requeridos por ley. Acredito mi representación con el Poder que aparece en la marca N° 10.563, de donde pido se razone en estas diligencias. — Tegucigalpa, D. C., veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 80.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento del Artículo 380, del Código de Comercio, a los comerciantes y público en general, hago saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, con fecha veintiséis de junio del presente año, autorizada por la Notaria Graciela Sevilla Castillo, me constituí en Comerciante Individual, dedicado al transporte en general, bajo la denominación de "TRANSPORTES PORTILLO", con un capital de Tres Mil Lempiras (Lps. 3.000.00), con domicilio en esta ciudad capital.

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1980

PIO PORTILLO OSORTO

30 J. 80.

AUMENTO DE CAPITAL

Al público en general, para los efectos de ley, hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, con fecha 2 de junio del año en curso, por el Notario Tomás Moncada Fornero, se aumentó el capital máximo autorizado de la Sociedad DATUM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de Cien Mil Lempiras a Quinientos Mil Lempiras, reformándose en consecuencia, las Cláusulas sexta, novena y décima segunda de la Escritura de Constitución, y Artículos quinto, sexto y noveno, de los Estatutos Sociales.

Tegucigalpa, D. C., junio de 1980

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

30 J. 80.

CONVOCATORIA

Se convoca a los Accionistas de la Sociedad GRUPO PROMOTOR, S. A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad, en esta ciudad, el día viernes 18 de julio a las 5:00 p. m., para tratar los asuntos indicados en el Artículo 168, del Código de Comercio.

Si no se reuniere el quórum estatutario, la Asamblea se celebrará el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar.

Tegucigalpa, D. C., 27 de junio de 1980

CONSEJO DE ADMINISTRACION

30 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de Apoderado de *ROUSSEL UCLAF*, domiciliado en 35 Boulevard de los Inválidos, París, Francia, comparezco pidiendo el registro por 10 años, de la marca de fábrica:

BUTOSS

que distingue, protege y ampara: Productos químicos destinados, horticultura, silvicultura, preparaciones para destruir las malas hierbas y animales dañinos; productos químicos destinados a conservar los alimentos y sustancias adhesivas destinadas a la industria, de la Clase 1 de la nomenclatura internacional, y se aplica o fija a los envases, cajas y paquetes que contienen los productos, mediante etiquetas, grabados, marbetes, impresiones o en cualquier otra forma usada en el comercio y la industria. Acredito mi representación con el poder que aparece en la marca de fábrica N° 28.068, *Espasmo Glianfanan*. Presento con esta solicitud contrato de agencia, etiquetas y demás documentos de ley. Pido se admita esta solicitud, se le de trámite legal y en definitiva, se apruebe previo dictamen de la Procuraduría General de la República.—Tegucigalpa, D. C., cinco de mayo de mil novecientos ochenta.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 80.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de abril del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Francisco Cáceres Bendaña, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, en mi carácter de Apoderado de *American Hospital Supply Corporation*, una sociedad organizada, de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados

Unidos de Norte América, domiciliada en One American Plaza, Evanston, Illinois, U.S.A. 60201, comparezco pidiendo el registro y depósito por diez años, de la marca de fábrica denominada:

"DADE"

que ampara, distingue y protege: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, fotografía, agricultura, la horticultura, la silvicultura y demás, comprendidas en la Clase Primera, de la clasificación internacional y se aplica a los paquetes, cajas, envoltorios y a los productos, por medio de etiquetas, marbetes, estampados o en cualquier otra forma usada en el comercio y la industria. Acompaño con esta solicitud, etiquetas, contrato de agencia y demás documentos establecidos por la ley. Acredito mi representación con el poder que aparece en la marca N° 10,563, de donde pido se razone en estas diligencias. — Tegucigalpa, D. C., veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.—(f) Francisco Cáceres Bendaña". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1980.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 J. 80.

INCORPORACION DE PATENTE

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de junio del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de patente.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet N° 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de *DR. KARL THOMAE GESELLSCHAFT MIT BES-SHRANKTER HAFTUNG*, domiciliada en 7950 Biberach/Riss, República Federal de Alemania, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la Patente de Invención expedida en España, con el número 370.394, el 11 de agosto de 1969, por un periodo de veinte años, para el invento denominado: "PRO-CEDIMIENTO PARA LA PREPARACION DE NUEVAS 5, 11 - DIHI-

DRO-6H-PIRIDO (2, 3-b) (1, 4) BENZODIAZEPIN-6-ONA Y SUS SALES", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad, lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente y, en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley. Presento el poder para que se razone y se me devuelva.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1980.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1980.

Mario Rolando Elvir B.,
Registrador.

30 J., 30 J. y 30 A. 80.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado en fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia declarando a: *Homero Moisés y Roberto Ricardo Rivera Rodríguez*, herederos Testamentarios de su difunta madre, señora *Mercedes Rodríguez de Rivera* y les concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 25 de junio de 1980.

Mario Centeno Lagos,
Secretario

30 J. 80.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó sentencia declarando a *Rosamalia Mejía Espinoza de Pastor*, heredera Testamentaria Universal de su difunto esposo *Sebastián Rodolfo Pastor Melghem*, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos testamentarios y del legado instituido por el causante.—Tegucigalpa, D. C., 2 de enero de 1980.

Fabio D. Ramos Rodríguez,
Srio. por Ley.

30 J. 80.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes once de julio del corriente año, a las nueve de la mañana y en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta, el bien inmueble embargado, y que se describe de la manera siguiente: "Un solar marcado con el número veintidós (Nº 22), del Bolque "Z", de la segunda etapa de la Colonia Satélite, sita al Sur de Comayagüela y al Norte de la Colonia Jardines de Loarque, lotificación a parcelamiento que fue aprobada por acuerdo número ciento veinte, del Concejo del Distrito Central, de fecha primero de abril de mil novecientos setenta y uno; dicho solar mide y limita: Al Norte (18.85M) dieciocho metros lineales con achenta y cinco centésimas de metro lineal con Río Grande, mediando séptima Avenida; al Sur (18.40M) dieciocho metros lineales con cuarenta centésimas de metro lineal, con lote número veintiumo (Nº 21) del Bloque "Z"; al Este (20.45M) veinte metros lineales con cuarenta y cinco centésimas de metro lineal, con lote número dos (2), del Bloque "A-1", mediando sexta Calle; al Oeste (24.55M) veinticuatro metros lineales con cincuenta y cinco centésimas de metro lineal, con lote número (2), del Bloque "Z"; lote que tiene un área total de (408.62M²) cuatrocientos ocho metros cuadrados con sesenta y dos centésimos de metro cuadrado, equivalente a (586.07V2) quinientos ochenta y seis varas cuadradas con siete centésimos de vara cuadrada. El lote descrito, forma parte de otro de mayor extensión. Tiene como antecedente el número 142, Folios 219 al 240, del Tomo 289, del Registro de la Propiedad. En el solar descrito, ha construido una casa de habitación, de una extensión de ciento veinte metros cuadrados, paredes la ladrillo de arcilla, piso de terraza, techo de asbesto, cielo raso de plywood, asbesto, que consta de sala comedor, cocina con un lavatrasto, dos servicios sanitarios con sus baños, un porch, timbre a la entrada, instalaciones eléctricas completas, incluyendo bombillos en todas sus dependencias, los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y alumbrado en las calles. El inmueble

anteriormente descrito, está a favor del señor Fernando Egberto Carias Castillo y Miriam Sierra de Carias, y ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de Diecisiete Mil Lempiras exactos (L. 17.000.00). Y se rematará para con su producto, hacer efectivo el pago de la cantidad de Diecisiete Mil Dieciséis Lempiras con Veintinueve Centavos, más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo, promovido por el Abogado Ricardo Osorio M., en su condición de representante legal del Banco Sogerin, S. A., contra los señores Fernando Egberto Carias Castillo y Miriam Sierra de Carias. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación del mismo.—Tegucigalpa, D. C. 16 de junio de 1980.

Tito Gael Vásquez Coello,
Srio. por Ley.

Del 18 J. al 10 J. 80.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia señalada para el día miércoles veinticinco de los corrientes, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en Pública Subasta, los siguientes bienes: Barcos pesqueros que a continuación, se detallan: a) Progresive número uno (1), de setenta y cinco pies de eslora, veintidós pies de manga, diez pies de puntal, con máquina Caterpillar D-343, de seis cilindros, de trescientos sesenta y cinco caballos de fuerza; con una cubierta, un mástil, impulsado por aceite diesel y una chimenea, valorado en la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 150.000.00); b) Progresive número dos (2), de setenta y cinco pies de eslora, veintidós pies de manga, diez pies de puntal, casco de hierro, con máquina Caterpillar D-343, de trescientos sesenta y cinco caballos de fuerza, compuesto de una cubierta, un mástil y una chimenea e impulsado por aceite diesel, valorado en la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 150.000.00); c) East Bank, de veintidós pies de eslora, veinte pies de manga y nueve pies de puntal, casco de hierro, equipado con

máquina Caterpillar D-342, de seis cilindros y doscientos veinte caballos de fuerza, compuesto de una cubierta, un mástil, una chimenea e impulsado con aceite diesel, valorándolo en la suma de Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120.000.00); d) "Gig Souther", de setenta y dos pies de eslora, veinte pies de manga y nueve pies de puntal, casco de hierro, equipado con una máquina Caterpillar de D-342, de seis cilindros y doscientos veinte caballos de fuerza, compuesto de una cubierta, un mástil, una chimenea e impulsado por aceite diesel, valorándolo en la suma de Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120.000.00); e) "Lady Pearl", de setenta y dos pies de eslora, veinte pies de manga y nueve pies de puntal, casco de hierro, equipado con una máquina Caterpillar D-342, de seis cilindros y doscientos veinte caballos de fuerza, compuesto de una cubierta, un mástil, una chimenea e impulsado por aceite diesel, valorándolo en la suma de Ciento Veinte Mil Lempiras (Lps. 120.000.00); f) "Su-yapa", de setenta pies de eslora, de dieciocho pies de manga y ocho pies de puntal, casco de madera, equipado con máquina GM 6-71, de doscientos veinticinco caballos de fuerza, compuesto de una cubierta, un mástil, una chimenea e impulsado por aceite diesel, valorándolo en la suma de Noventa Mil Lempiras (Lps. 90.000.00). Dichos bienes, se rematarán para con su producto, pagar al señor Simón J. Kawas, la suma de Seiscientos Mil Lempiras (Lps. 600.000.00), más los intereses legales y costas del Juicio, que es en deberle el señor Karl Ludwig Carper, por sí y, en representación del señor Jorge Morgan Britton. Se advierte que por tratarse de primera Licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho por las partes.—La Ceiba, 11 de junio de 1980.

Agustín Rodríguez C.,
Srio. Jdo. de Letras Sec.

Del 16 J. al 8 J. 80.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta, presentaron ante este Despacho, las señoras Ana

JEFATURA DE ESTADO

Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo No. 891

Tegucigalpa, D. C., 15 de julio de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato que literalmente dice:

"CONTRATO: Nosotros, SERAPIO HERNANDEZ CASTELLANOS, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y de este vecindario en su carácter de Procurador General de la República, electo por Decreto No 5, de 3 de junio de 1971, emitido por el Soberano Congreso Nacional, debidamente autorizado para suscribir este documento en representación del Estado mediante Resolución No. 045 de fecha 24 de junio del presente año, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, quien en lo sucesivo se llamará "EL GOBIERNO" y JUAN FRANCISCO LOPEZ LANZA, mayor de edad, soltero, Maestro Constructor, hondureño, con Tarjeta de Identidad No. 5, Folio 65, Tomo 6, Impuesto Sobre la Renta No. 15080, Registro Tributario TTRERQ y Solvencia Municipal No. 14673 y vecino de este Distrito Central; quien en adelante se llamará "EL CONTRATISTA", hemos convenido en celebrar como en efecto celebramos, el presente Contrato, bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: "EL GOBIERNO" se hará representar en todo lo concerniente a este Contrato por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien en lo sucesivo se llamará "EL MINISTERIO".

SEGUNDA: "EL CONTRATISTA", se compromete a ejecutar la Remodelación del Centro de Salud de "LAS CRUCITAS" y Construcción del Servicio de Recuperación Nutricional, ubicados en la Ciudad de Comayagüela, D. C., de acuerdo a los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio, a base de los precios unitarios indicados en su oferta y que fueron aceptados por "EL MINISTERIO", al seleccionar a "EL CONTRATISTA" de conformidad a lo establecido en el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 512, de fecha 30 de abril del año en curso, emitido por el Señor Jefe de Estado, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

TERCERA: Durante la ejecución de este Contrato, los trabajos estarán bajo la dirección de un Ingeniero Civil, Colegiado en Honduras, con capacidad y experiencia reconocida y aprobada por el Ministerio, quien estará autorizado para representar y actuar en nombre de "EL CONTRATISTA".

CUARTA: "EL MINISTERIO" estará representado por un Inspector de Obras, y que en lo sucesivo se llamará "EL SUPERVISOR", con facultades para decidir en lo concerniente, a la aceptación o rechazo de los materiales de construcción suministrados, interpretación de planos y especificaciones y en todo lo relativo a la supervisión de la obra. Cuando existiere discrepancia entre las especificaciones y los planos y no pudiere ser resuelta por "EL SUPERVISOR", entonces será resuelta por "EL MINISTERIO".

María Flores de Betancurth, Ela Elvira Flores de Torres y Francisca Flores de Duarte, hondureñas, mayores de edad, casadas y vecinas de este Distrito Central, solicitud de Título Supletorio, sobre el inmueble que se describe así: Terreno denominado Paso de las Yeguas, situado en el Valle de Yeguaré, jurisdicción del Municipio de San Antonio de Oriente, de aproximadamente sesenta y cuatro manzanas, de extensión superficial, todo este terreno, se encuentra cercado de alambre de púa y está limitado con las siguientes colindancias: Al Norte, con Arcadia vinda de Reyes; al Sur, con Julio Suárez; al Oriente, con herederos de Santos Flores; y, al Occidente, Río de Yeguaré de por medio, propiedad de Luis Mayés; dicho terreno, se encuentra cultivado con zacate artificial y labranza, para la agricultura, que posee una quebrada; en el mismo terreno, se encuentra construida una casita, con paredes de tabla y techo de teja, de cinco varas de ancho por siete varas de largo, este terreno, lo hubimos por herencia testamentaria, de su difunto padre Nazario Flores Rivera. Que este terreno, lo poseyó el señor Flores Rivera, por más de cuarenta años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, no hay otros poseedores pro indivisos y careciendo de Título de Dominio, se solicita Título Supletorio, con el objeto de tener Título inscrito. Ofrezco la información testifical de los señores: Jesús Henríquez Huezo, de oficio Barbero; Isidro Casfiro Matamoros, Licenciado en Derecho y Jaime de Nolay Fiallos Araujo, Comerciante; todos hondureños, mayores de edad, casados, de este domicilio y propietarios de bienes inmuebles.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1980.

Fabio D. Ramos,
Secretario por ley.

29 M., 30 J. y 29 J.-80.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

F E D E R R A T A

Con fecha 3 de marzo de 1980 en el Diario Oficial "La Gaceta", número 23,045, página 14, se publicó el cambio de Tarifas bajo el título que dice: "TARIFA VIGENTE EN EL SISTEMA CENTRAL INTERCONECTADO A PARTIR DEL PRIMERO DE MARZO DE 1980", título usado incorrectamente en virtud de que conforme la Resolución de Junta Directiva de la ENEE, según Acta 623, del 11 de febrero de 1980, estableciendo las Tarifas dicho título deberá leerse así: "TARIFA APLICABLE EN EL SISTEMA CENTRAL INTERCONECTADO A TODAS LAS FACTURAS EMITIDAS A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 1980", que es el correcto.

QUINTA: El presente Contrato abarcará los siguientes renglones de la oferta y de acuerdo a los precios unitarios por cada uno de ellos:

No.	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Total
1	Demolición de Paredes	M2	43.75	10.00	L 437.50
2	Construcción de Paredes nuevas (Sótano)	M2	189.0	14.00	2.646.00
3	Pisos de Mosaico	M2	117.0	17.00	1.989.00
4	Construcción de Cubículos de Plywood	M2	231.15	28.00	6.472.20
5	Construcción del "SERN" (Comedor, dormitorio cocina, lactario, Serv. Sanitario para infantes y Mayores, bodega (Construcción Madera)	M2	215.25	80.00	17.220.00,
6	Construcción de cerca de malla ciclón	ML	150.00	35.00	5.250.00
7	Resane de todas las paredes y repellos	Global	Global		2.000.00
8	Reparación de todas las celosías	Global			1.000.00
9	Reparación de todas las aceras y nivel de losa donde descansará el "SERN"	Global	Global		1.200.00
10	Fontanería en general	Global	Global		2.000.00
11	Puente de acceso	ML	6.0	250.00	1.500.00
12	Pintura General del Edif.	M2	6.553.54	1.25	8.191.93
T O T A L					L 49.906.63

SEXTA: "EL GOBIERNO" por su parte acepta los trabajos de "EL CONTRATISTA" y se obliga a pagarle por ellos a través de "EL MINISTERIO" la suma de (L 49,906.63) Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Lempiras con Sesenta y Tres Centavos, en la forma siguiente: Diez por ciento (10%) del total a pagar, como adelanto del presente Contrato, es decir (L 4,990.66) Cuatro Mil Novecientos Noventa con Sesenta y Seis Centavos, y el saldo en pagos periódicos según las estimaciones de obra realmente ejecutada, las cuales se cancelarán mediante órdenes de pago que el Ministerio librará a la Tesorería General de la República, cuyas estimaciones serán elaboradas por "EL CONTRATISTA" revisadas y aprobadas por "EL SUPERVISOR" debiendo imputarse el gasto al presupuesto aprobado al Ministerio. Ni las estimaciones ni su pago se considerarán como recibo de la obra, pues el Ministerio se reserva el derecho de reclamar por la obra faltante, mal ejecutada o pago indebido.

Continuará

Acuerdo N° 990

Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1976

El Jefe de Estado,

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil,

ACUERDA:

1°—Nombrar a Sotera Leonila Pérez, en el cargo de Trabajador de Lavandería del Hospital del "SUR", Choluteca, en sustitución de Ramona Campos Gudiel; devengará el sueldo mensual de Lps. 138.00. Efectivo a partir del 1° de agosto al 31 de agosto del presente año. Afectando el Renglón N° 116 "Sueldos de Sustitutos de Personal con Licencia".

2°—Comunicar el presente Acuerdo a la Dirección General de Servicio Civil.—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

E. Aguilar Paz

Acuerdo N° 991

Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1976.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Rectificar el Acuerdo N° 139-A, de fecha 31 de enero del presente año, mediante el cual se nombra a Reyna Isabel Santos Reyes, en el cargo de Auxiliar de Enfermería II del Puesto de Salud de Trinidad, en la parte que dice "Santa Bárbara", debiendo leerse correctamente de la manera siguiente: "Puesto de Salud de Trinidad, Región de Salud N° 5, Santa Rosa de Copán".—Comuníquese.

JUAN ALBERTO MELGAR C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

E. Aguilar Paz



TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.